

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 11 de junio del año próximo pasado, en la que se significa la conveniencia de que á los fogoneros y paleros de los buques de la Armada se les asimile á los practicantes de cirugía cuando les corresponda la suerte de soldado.»

Enterada S. M. y teniendo presente la necesidad de estimular á aprender los presados oficios poco fomentados en aquellos buque se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, que se haga estensiva á los fogoneros y paleros de que se trata la Real orden de 6 de octubre de 1856 que hace referencia á los practicantes del cuerpo de Sanidad de la Armada, á quienes toca la suerte de soldados; debiendo en consecuencia de esta Real disposicion recibir en lo sucesivo la Marina de las cajas de quintos á cuenta del número que se la detalle en cada reemplazo, todos los individuos que reúnan cualquiera de las dos referidas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministros lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de abril próximo pasado, y del espediente que la acompaña, instruido en ese Ministerio á conse-

cuencia de haber solicitado el primer Médico de Sanidad militar del ejército de Filipinas don Pablo Nalda y Molina se le hiciese por las oficinas de Hacienda el abono de pasaje de su esposa é hijos, que se embarcaron con posterioridad á el para aquellas islas, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á don Pablo Nalda, primer Médico del ejército de Filipinas, a gracia del abono del pasaje de su familia.

Y 2.º Se modifica la regla 1.ª de la Real orden de 7 de agosto de 1842 en el sentido de que los funcionarios á que se refiere tendrán derecho á que se abone por la Hacienda el pasaje de su familia, al tenor de lo prescrito en la misma, siempre que las mujeres é hijos vayan á unirse con el jefe de la familia antes de trascurrir un año de la separacion para las Antillas y 18 meses para Filipinas; en el concepto de que deberán emprender el viaje dentro de dicho período, y que los abonos no tendrán lugar sino una sola vez en cada uno de los conceptos de ida y vuelta durante la época ordinaria y regular del destino del causante.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1865.—Manuel de Seijas Lozano.—Señor Ministro de la Guerra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.—Número 251.

El Excmo. señor Subdirector de remontas y de la cria caballar me traslado con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. señor Director general de Caballeria en 1.º del actual me dice lo siguiente: Excmo. señor. En las instrucciones dadas á los Gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir

absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo se mental. Asimismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines Oficiales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todas las personas á quienes puedan interesar las espresadas disposiciones.

Madrid 23 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

Número 252.

El señor Coronel delegado del Depósito central de sementales me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Establecidas ya en esta provincia las paradas de sementales del Estado para la cubricion del presente año, y debiendo dar esta principio el 15 del actual, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. en cumplimiento de lo que previene el reglamento de la cria caballar aprobado por S. M. por Real orden de 6 de mayo de 1848, y de rogarle en virtud de la misma se sirva mandar se publique en el Boletín Oficial el anuncio correspondiente, para que los ganaderos y demas particulares que tengan yeguas de buena casta, sanas, de cuatro años cumplidos de edad, siete cuartas cuando menos de alzada, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario, y quieran que sean cubiertas por los caballos padres del Estado, los presenten desde la fecha indicada, todos los dias no feriados, de diez á una de la tarde, en este Depósito central, situado á la inmediacion del que fué embarcadero del Canal, y en el pueblo de Torrelaguna, donde se halla restablecida dicha parada, en el concepto de que la cubricion de ellas se hará gratis por este año.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar el contenido de la preinscripcion comunicacion.

Madrid 23 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1093.

El Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. señor: El Excmo. señor Capitan general de este distrito, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue: Escelentísimo señor: El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. señor: Hedado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. envió á este Ministerio en 24 de diciembre de 1863, promovida por el Coronel retirado don Antonio del Piego y Riego, en solitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad, y S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados, puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad; pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general, que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. con el propio objeto, noticia del interesado y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos para que llegue á conocimiento de las clases que en la precitada Real orden se cita. Tengo la honra de trascribirlo á V. E. por si se sirve disponer se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia la anterior Real resolucion.»

Y en su virtud he dispuesto tenga lugar en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Madrid 24 de marzo de 1865.

El Gobernador,
J. Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndice de riqueza.—Circular.

Quando la Administracion acordó en el año último publicar disposiciones y modelos bastantes para regularizar el servicio de formacion de apéndices de riqueza, lo hizo en el propósito de que á la vez conseguiria en un mismo acto llegar á reunir con el movimiento de la propiedad, la subsanacion de los errores contenidos en algunos amillaramientos de riqueza. Procuró al efecto ser todo lo explícita posible; y la circular inserta en

el Boletín Oficial de 2 de abril, núm. 79 bien entendida por los Ayuntamientos y Juntas periciales, hubiera bastado á su juicio para reglamentar un servicio cuya índole adquiere cada día mayores proporciones, con el desarrollo creciente de los valores territoriales. Sus aspiraciones, que no eran ni son mas que las de los contribuyentes, no se vieron sin embargo en parte satisfechas, y algunos apéndices han dado lugar á cuestiones, que con un poco mas de celoso interés, no hubiera llegado el caso de que se promovieran.

Partiendo varios cuerpos municipales y Juntas periciales de la equivocada idea de poder en absoluto variar las condiciones de los amillaramientos, introdujeron tales cambios en la clasificación de algunas fincas, y por consecuencia en sus valoraciones, que no hubo posibilidad de admitirlos; otros menos precavidos aun, manifestaron á la Administración, que los trabajos que anteriormente habian redactado y autorizado, estaban llenos de errores y no pocos ejecutaron bajas en los capitales pecuarios, sin justificación deningun género, y sin que posteriormente hayan tenido medios de aminorar la responsabilidad que asumían por este medio. No se les ha exigido sin embargo, y por ello ha dado una prueba mas la Administración de que no encontró abuso en lo que tiene otro carácter que es el abandono con que algunas municipalidades ven estas cuestiones; pero por lo mismo, y por que el hecho pudiera creerse revela debilidad y desconocimiento de deberes que para esta oficina son indeclinables será inexorable en el examen de los documentos que han de constituir la base de repartición de cupo para el próximo año económico. Dos resultados á cual mas beneficiosos se reportarán con el sistema de cumplir la ley del tributo en un sentido estricto.

Los contribuyentes tendrán una garantía que ponga á cubierto sus intereses, y la Administración pública no verá por mas tiempo frustradas sus aspiraciones de alejar hasta la mas remota idea de reclamaciones de agravio.

En la actualidad solo la ignorancia ó hábitos contrarios de antiguo pueden motivar carencia de verdad en los documentos estadísticos, enlazados como están sus resultados con la fortuna de los que los producen. La ley hipotecaria por una parte y por otra la regulación que para todo acto de trasmisión de dominio se deriva de los amillaramientos, debía ser una garantía legitima y cierta, de que contienen revertidos todos los elementos de capitalidad de las localidades, y de que de una vez para en adelante y anualmente se perfecciona el censo hasta purgarle de las desigualdades, que mas que nada lo desvirtuan en sus resultados prácticos. Tendiendo siempre á este laudable objeto ha dado reiteradas pruebas la Administración de los móviles, bien nobles por cierto, que ia han guiado en su camino y un apoyo tácito nada mas por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales, tendría allanados ya los obstáculos, y el resultado mas satisfactorio habria coronado los esfuerzos de todos.

Fácil tarea la seria poner escuetamente de manifiesto las causas impulsoras que se adunan para sostener en localidades dadas los errores que como hechos incontrovertibles sostienen sus representantes; pero no es hoy la ocasion ni oportunidad de ello, tratándose de establecer reglas generales, que den por resumen la redacción de apéndices de riqueza exentos de imperfecciones, y por lo tanto llamará en primer lugar la atención de las personas que tienen una intervención directa en su formación hacia el contenido de la circular publicada en el año último en el periódico oficial, antes citado, y en segundo acerca de los modelos insertos á continuación de este

escrito y notas que los mismos modelos contienen.

Esplicóse en la una al exigir el cumplimiento de la Real orden de 9 de junio de 1855, la correlacion, el enlace que existe entre el amillaramiento y apéndices, la importancia de estos documentos como parte complementaria de los padrones de riqueza, su significacion y los precedentes y datos en vista de los que habian de redactarse. Escitando los conocimientos agricolas de los contribuyentes que componian las Juntas periciales, se inculcó en sus ánimos cuán importante era el que dando tregua á sus faenas, se ocupasen ellos mismos de estos trabajos sencillos de por sí, cuando existen otros mas acabados ó sean mas generales, como los amillaramientos y relaciones de riqueza, y el beneficio que les habia de reportar, y á sus representados, de no desentenderse de los deberes impuestos á las funciones que ejercen. Mucho se fijó la Administración en este extremo, y no al acaso sino con sobra de razones que entonces como ahora, no cree deber detallar mas, en la seguridad de que tanto los Ayuntamientos como los peritos repartidores han de llegar á convenir con esta oficina de que su fiscalización desinteresada y de buena fe en los actos estadísticos, tiene un término satisfactorio en la derrama territorial, para los interesados.

No siendo renunciabiles esos mismos deberes, no pueden tampoco amenguarse, desentendiéndose de sus consecuencias y dejándolos de practicar, sin daño manifiesto de la masa general contribuyente y con la perspectiva de responsabilidades que únicamente la incuria puede motivar. Los modelos que en su esencia dispositiva se adaptan á los que en el año último se publicaron bien observados, son una garantía de claridad en los asientos de las traslaciones de dominio de cada contribuyente y en las certificaciones y demas datos que por ellas tengan que facilitar las dependencias del Estado y las mismas autoridades locales.

Colocacionadas como deben estar en las Secretarías de las Municipalidades las disposiciones todas que actualmente rigen en materia de trabajos estadísticos previos al acto de las derramas de cupos anuales, puesto que la Administración ha cuidado mucho de que aparezcan comentadas y esplicadas por decirlo así, en el periódico oficial de la provincia, no puede ser materia de duda, ni menos producirse por efecto de su estudio y consulta documentos inadmisibles: cuando esto desgraciadamente acontece, se revelan una de dos cosas; ó los Ayuntamientos y Juntas periciales que los suscriben han encomendado los trabajos á personas extrañas y sin responsabilidad, y una vez terminados no han tenido la precaucion de enterarse de lo que suscribian: cuando ellos, y únicamente ellos, son los responsables, ó mal aconsejados pretenden oscurecer lo que hoy no es posible; esto es, el desarrollo de los elementos territoriales, su valor creciente y el mas elevado precio de las rentas y los frutos.

Y es tanto mas sensible el sistema preconcebido que revela esta conducta, en una provincia, en la que ni un solo pueblo puede en justicia reclamar de agravio, si en su queja se refiere al censo legitimo que representa el producto de las tierras de sus términos respectivos, coto adentro de la raya jurisdiccional. No está hecho todo ni esta idea lo significa así; no puede aplicarse de localidad á localidad, quizá de contribuyente á contribuyente, pero sí á cada distrito Municipal; y por lo mismo es harto doloroso el que se lancen á desmembraciones de las cifras redituables que antes de libre voluntad habian reconocido; encerrándola, no pocos, en los límites aceptados, sin considerar que al aceptar los hechos que se derivan del perfeccionamiento de la agricultura, de las roturaciones y planta-

ción ue es consecuente á las leyes desamortizadoras, confiesan implícitamente maye unidad de valores.

Dtallada pues en principios generales la necesidad del mayor esmero y verosimilitud en el servicio de que se trata y espiado por notas al pié del modelo la form de lograrlos, cuidarán los Ayuntamientos, así como los individuos de las Juntas periciales, de observar las reglas siguientes:

1.º El apéndice y estados de fincas exentas, perpétua y temporalmente, se acompañarán precisamente por duplicado al repartimiento de contribucion territorial el próximo año económico.

Los pueblos que no tengan presentados sus amillaramientos, deberán hacerlo para el 15 de abril inmediato, en inteligencia de que los resultantes en descubierto en el espresado día, sufrirán en el inmediato la Comision auxiliar dispuesta encircular de 1.º de agosto de 1850.

Si en algunas localidades no hubieran ocurrido altas ni bajas desde los amilla-

ramientos ó apéndices del año económico que finalizará en 30 de junio próximo, se hará constar por certificación expedida por su Alcalde, que se remitirá con la derrama de contribucion.

2.º La Administración no admitirá ninguno de estos documentos, cuando contengan enmiendas, raspaduras ó cualquiera causa de inutilización, y por el contrario los elevará á conocimiento del excelentísimo señor Gobernador de la provincia con la propuesta de la multa procedente con arreglo á las instrucciones vigentes.

Al buen juicio de las Corporaciones Municipales y de sus asociados las Juntas periciales, se dejan las consideraciones que se desprenden de la enunciacion de tan vital servicio, y la Administración, que se complace en que no serán desoidas sus escitaciones; descansa en la seguridad de que se acogerán con el celo y esmero que merecen.

Madrid 16 de marzo de 1865.— Eduardo Gonzalez Crespo.

(Modelo 1.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Apéndice al amillaramiento concluido en

Bajas ocurridas durante el ejercicio del año económico de 1864-65.

Número de orden con que figura en el amillaramiento	Idem en el apéndice último	Líquido imponible	CONTRIBUYENTES.	Reales céntimos.	
16	47	Alejo don Julian.	Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 50 de segunda y 18 de tercera, que le pertenecian en pago Culebras y ha vendido á Juan Rizo.	2320	2740
			Por cultivo de 16 fanegas en Monte Cruzado, que llevaba en arrendamiento de Juan Cortés y pasan á este.	320	
			Por 20 cabezas lanares vendidas á Raimundo García, vecino de Tielmes.	100	
			Resumen.		
			Baja en propiedad rústica.	2320	
			Idem en colonia.	320	
			Idem en pecuario.	100	
			Total.		2740
43	71	García don Félix.	Deja de ser contribuyente.		
			Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta, en la vereda del Tejar, que ha vendido á don Manuel Juan Martinez.	70	
			Por las de una casa sita en la calle del Duque, núm. 3, que se ha arruinado.	100	
			Por las de 500 ovejas de vientre y 12 carneros sementales que ha vendido á Juan Encinas, vecino de Tamajon, provincia de Guadalupe.	1500	
			Resumen.		
			Baja en en propiedad rústica.	70	
			Idem en urbana.	100	
			Idem en ganadería.	1500	
			Total.		1670
Total general de bajas del amillaramiento					4410

Adiciones ocurridas en el mismo período que las bajas.

Número de orden con que figura en el amillaramiento.	Idem en el apéndice último.	CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible. Reales céntimos.
33		Acuña don Carlos. Nuevo propietario. Por las utilidades en renta y aprovechamientos que se reserva, en carboneos, fruto de bellota y leñas, de 200 fanegas de tierra Dehesa, titulada el Estrecho, que adquirió del Estado, procedente de Beneficencia, y de las que ha entrado en posesión.	6300
52		Cortés don Juan. Por la colonia de 16 fanegas de tierra, sitas en Monte Cruzado, que de su propiedad llevaba en arrendamiento don Julian Alejo.	320
108		Martinez don Manuel Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta, en la vereda del Tejar, que ha comprado á don Félix García.	70
122	93	Propios (Los). Por la Dehesa Boyal, que entra á contribuir en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, y la cual consta de 500 fanegas de puro pasto.	4200
150		Rizo don Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 50 de segunda y 18 de tercera, que situadas en pago Culebras ha adquirido de don Julian Alejo.	2320
		Santiago don Mamerto. Por la diferencia de dos fanegas de viña que contribuian como tierra y cuya escepcion ha terminado.	60
		Por la utilidad líquida de una casa sita en la calle Real, número 13, que entra á contribuir.	180
		Por 150 ovejas compradas á Torcuato Martinez, vecino de Belinchon, provincia de Cuenca.	750
		Resúmen. Aumento en rústico. 60 Idem en urbano. 180 Idem en pecuario. 750 Total. 990	
		Total general de adiciones al amillaramiento.	14.200
		RESUMEN. Importan las adiciones. 14.200 Idem las bajas. 4.410 Aumenta la riqueza. 9.790	

Demostracion para que sirva de comprobante al nuevo resumen de riqueza de este pueblo, espresiva de las alteraciones que en ella resultan entre lo que arrojaba el amillaramiento vigente y el presente apéndice.

PROPIEDAD RUSTICA.	Reales vellon.
Representa en el amillaramiento por propiedad y colonia.	340.800
Aumento por el apéndice del año económico de 1864-65.	4.310
Esceso que resulta en el mismo documento para el próximo año económico.	10.560
Total.	355.670
RIQUEZA URBANA.	
Asciende en el amillaramiento.	42.000
Aumento por una casa que entra á contribuir.	180
Total.	42.180
Baja por una casa arruinada.	100
Líquido producto de riqueza urbana.	42.080
RIQUEZA PECUARIA.	
Asciende en el amillaramiento.	28.000
Aumento por 150 ovejas.	750
Total.	28.750
Baja de 320 ovejas de vientre vendidas.	1.600
Líquido producto de riqueza pecuaria.	27.150
Total capital imponible que debe resultar en el resumen del apéndice.	424.900
Idem que figura en el amillaramiento y apéndice del año último.	415.100
Diferencia de mas entre uno y otro documento, que es la misma de que se hace mérito.	9.790

NOTAS.

- 1.º Por el orden indicado se harán todas las alteraciones ocurridas en la propiedad y en las rentas figuradas en el amillaramiento y en el apéndice último, cuidando guardar la numeracion correlativa y el orden alfabético de apellidos, cuando el contribuyente lo sea por primera vez, no se omitirá la circunstancia de hacerlo constar, ni la de si es vecino ó forastero.
- 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, no perderán de vista: primero, que el apéndice es únicamente el extracto fiel de las variaciones ocurridas en la propiedad y en la ganaderia durante el ejercicio de uno á otro año económico, sin que envuelva la idea de disminuir los capitales en general ó particularmente reconocidos: segundo, que desde luego deben incorporar á la masa contribuyente, si ya no lo hubiese sido, las utilidades consideradas por analogia á las dehesas boyales, en virtud de la disposicion publicada en el *Boletín Oficial* de 9 de enero de este año, número 7: y tercero, que no proceden bajas de ganaderia, sino cuando los dueños de las enagenadas, cumplan en todas sus partes la Real orden circular de 30 de mayo de 1859, que tambien fué inserta en el mismo periódico oficial de 16 del mes de enero antes citado, núm. 13. En este último caso no se omitirá acompañar al apéndice, certificacion en la cual se haga constar, á la persona y vecindad que se ha ejecutado la venta, número de cabezas, clase de ellas y uso á que se destinan.
- 3.º Concluido el apéndice, se autorizará por todos los individuos de la Junta pericial, pasándolo en seguida al Ayuntamiento, cuya corporacion lo aprobará si lo encuentra arreglado, anunciando por los medios ordinarios su esposicion al público para oír de agravios. Pasado el plazo, se hará constar por diligencia, asi como las reclamaciones y resoluciones adoptadas en primera instancia por el Ayuntamiento.
- 4.º Si aconteciera que por causas desconocidas las bajas ascendiesen á una cantidad que produzca la derrama del cupo local á mayor tanto por 100 que el establecido como maximum, no se formará el apéndice, porque seria insuficiente para la justificacion del agravio, sino que en tal caso el cuerpo municipal deberá hacer que se redacte de nuevo el amillaramiento, acompañándolo con la reclamacion de agravio, preceptuada en Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849.
- 5.º El apéndice se presentará por duplicado, escrito ó reintegrado en papel del sello de oficio, limpio, con sujecion estricta al modelo, y arrastradas las sumas por llanas á un total general.
- 6.º Cuando algunos terrenos que no estaban en cultivo se roturen ú otros cambien de produccion, es decir, se formen huertas de los que eran para cereales, se hagan plantíos en los eriales ó de semillas, se redactará por final el resumen, cuyo modelo está inserto en el *Boletín Oficial* de 24 de abril de 1861, que es igual en un todo al de los amillaramientos; bastando, de no variarse las condiciones de la propiedad, el que se modela á continuacion.

Resumen del amillaramiento, segun la rectificacion del mismo, practicada para el año económico de 1865-66.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Participacion en este producto.		Total igual. — Rs. vn.
	Propietarios.	Colonos.					Pro-pietarios.	Colonos.	
Propiedad rústica.	148	27	1240	892.500	536.850	355.670	255.670	100.000	355.670
» urbana.	112	»	208	56.106	14.026	42.080	42.080	»	42.080
» ganadería.	8	»	»	27.150	»	27.150	27.150	»	27.150
Total.	268	27	1448	975.756	550.856	424.900	324.900	100.000	424.900

NOTAS.

Terminado el resumen, sea parcial ó general, se firmará por los individuos de la Junta pericial, Presidente y Secretario de la misma Junta, encargándose nuevamente no se haga caso omiso de ninguna circunstancia por creerla de escasa importancia, pues que la Administracion está dispuesta á exigir todas las responsabilidades que procedan en servicio de tanto interés.

(Modelo núm. 2.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétuamente de la contribucion territorial, conforme al art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Fincas rústicas.				Fincas urbanas.				
Situacion.	Clases.	Cabida en fanegas cels.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Situacion.	Clases.	Pertenencia.	Causa de la exencion.
La Zarza.	Jardin.	233 8	Al Estado.	Por estar destinada á estudio de Botánica.	Plaza de Juan de Herrera.	Iglesia parroquial.	Al Estado.	Por estar destinada al culto.

ADVERTENCIAS

Como el estado que antecede, se redactará otra de las fincas exentas temporalmente en virtud de las prescripciones del artículo 4.º del Real decreto antes citado, explicando detalladamente y una por una, las fincas rústicas y urbanas exentas, si lo son por 15 ó 30 años las rústicas, y cuándo deben entrar á contribuir como viñas, olivares, árboles de construccion ó frutales, asi como las urbanas pasado el tiempo de su edificacion ó reedificacion y un año despues.

Los Ayuntamientos en cuyos pueblos no existan alteraciones en el pormenor de los estados remitidos con el último amillaramiento ó apéndice, podrán omitir la remision del modelado anteriormente, pero haciendo constar por diligencia la razon de ello.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arvitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 6891 fanegas de trigo.
- 1072 arrobas de harina.
- 7810 idem de carbon.
- 111 vacas, que componen 48.824 libras de peso.
- 440 carneros, que hacen 6750 id.
- 213 cerdos degollados ayer, que hacen 11.540 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 77 á 78 rs. ar.

- Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido. 1361 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo. 49
- Idem mínimo. 43
- Idem medio. 46,22

Madrid 24 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de marzo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 46-20.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado 41-90 y 85.
- Deuda del personal, no publicado, 25-71 p.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id. 92-00 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 87-00.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 p.
- Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00

CAMBIOS.

- Lóndres á 90 días fecha, 48-65 p.
- Paris á 8 días vista, 5,06

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ESPLORADORA.

[*Sociedad especial minera.*]

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el segundo requerimiento á los socios morosos en el pago de dividendos pasivos, con arreglo al art. 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social, á don Agustín Ossorio, por cuatro acciones y tres cuartos, treinta y dos dividendos importantes 18.145 reales; y á doña Antonia Perez, por un cuarto de accion veintidos dividendos, importantes 655 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10 tienda, todos los días, excepto los festivos.

Madrid 22 de marzo de 1865.—P. A. de la J. D., El Secretario, José María Marqués. 1124.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

[*Sociedad especial minera.*]

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley y el 32 del reglamento de esta sociedad, se requiere con esta fecha por primera vez á los señores que á continuacion se expresan, para que en el término de quince días, se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan, al señor Tesorero interino don Braulio Martínez, que habita calle de Toledo, número 6, tienda.

D. Manuel Ruiz y Trápaga, acciones números 118, 149, 150 y 172, 4 dividendos, 180 rs.

D. Eugenio de Arce, acciones números 314, 318 y 394, 2 dividendos, 60 rs.

D. Mariano Demetrio de Ortiz, accion número 374, 2 dividendos, 20 rs.

D. Francisco Domingo, acciones números 314 y 377, 2 dividendos, 40 rs.

D. Alberto Gallegos, acciones números 201, 207, 345 y 390, 3 dividendos, 140 reales.

D. Isabel Zapatero, acciones números 285 y 290, 4 dividendos, 140 rs.

D. Antonio Linares Gomez, acciones números 230 y 240, 4 dividendos, 140 reales.

D. Carlos Chambornier, acciones números 128, 129, 182, 183, 323, 325, 333 y 395, 2 dividendos, 160 rs.

D. Manuela Panizo de Guillo, accion número 347, 2 dividendos, 20 rs.

D. Andrés Lopez, acciones núms. 335, 336 y 337, 2 dividendos, 60 rs.

D. Juan Lopez, acciones núms. 355 y 599, 2 dividendos, 40 rs.

D. Rafael Magro, acciones núms. 317, 376 y 368 segunda mitad, 2 dividendos, 50 rs.

D. Basilio Avila y Cantabrana, accion número 324, 2 dividendos, 20 rs.

D. Diego Miguel Campoy, accion número 400, 2 dividendos, 20 rs.

Y dona Manuela Serantes, por la accion núm. 315, 2 dividendos, importantes 20 rs.

Madrid 21 de marzo de 1865.—El Presidente, Braulio Martínez.—1125.

Leñas, pastos y caza.

Se arriendan las de los cuarteles del monte de Valdecalca, propios del señor Marqués de Prado-alegre, en subasta por pliegos cerrados, que deberá verificarse el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en la contaduría de dicho señor Marqués, calle de Romo, número 7; el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, estará de manifiesto en la Administracion del Nuevo-Bastan, y en Madrid, en la Contaduría.—1116.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865